



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-486/2024

PARTES ACTORAS: JOSÉ ALEJANDRO
ARMENTA LUGO Y OTRA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT³

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CITLALLI LUCÍA MEJÍA DÍAZ⁴

Guadalajara Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintidós de junio pasado en el expediente **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**.

Palabras clave: *representación proporcional, exhaustividad, sub y sobre representación.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo Electoral Local celebró una sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario de 2024 en Nayarit, para elegir diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad.
- 2. Registro de candidaturas de RP.** El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas aprobó el acuerdo IEEN-

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo partes actoras, partes promoventes.

³ En lo sucesivo Tribunal Local, instancia local, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

SG-JDC-486/2024

CME-BDB0014/2024, por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. Estas candidaturas fueron presentadas por los partidos políticos para participar en el proceso local ordinario de 2024.

3. **Jornada Electoral.** El dos de Junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.
4. **Cómputo Municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó el cómputo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
5. **Acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional por el periodo 2024-2027.
6. **Demanda Local.** El once de junio, José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López, interpusieron Juicio de la ciudadanía Local en contra del dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional por el periodo 2024-2027.
7. **Acto impugnado.** El veintidós de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**, en la que determinó, entre otras, modificar la asignación de regidurías de representación proporcional
8. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintisiete de junio, los promoventes interpusieron su medio de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia antes referida.
9. **Recepción de constancias y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-486/2024**, ordenó a la responsable el trámite y publicitación



del medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

10. Radicación. La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

11. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Bahía de Banderas del estado de Nayarit; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

⁶ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

⁷ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

SG-JDC-486/2024

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 13; 79 y 80, numeral 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta los nombres y las firmas autógrafas de las partes actoras; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que las partes actoras consideran les causan perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugnan fue aprobada por la autoridad responsable el veintidós de junio y se notificó el veintitrés posterior¹¹, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente;

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Visible a foja 000559 a la 000560 del expediente accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-486/2024

entonces, si la demanda se interpuso el veintisiete de junio¹², es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene colmado ya que el juicio es promovido por un ciudadano y una ciudadana por propio derecho, contravirtiendo la determinación del Tribunal Local relacionada con asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios Local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. No ha lugar a tener como tercero interesado a José Ramón Cambero Pérez, en el presente juicio en virtud de que su escrito fue presentado fuera de los plazos legales.

Según se advierte de las cédulas remitidas por el Tribunal Local, la publicación de la demanda inició a las **nueve horas con treinta minutos del veintiocho de junio** y culminó el **uno de julio a las nueve horas con treinta minutos**, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó el **uno de julio a las doce horas con veintisiete minutos**.

¹² Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

SG-JDC-486/2024

Al respecto, la Ley de Medios dispone en sus artículos 12, numeral 1, inciso b) y 17, numeral 4, que los escritos de quienes pretendan comparecer como terceros interesados deberán presentarse durante **el plazo de setenta y dos horas** en el cual la demanda correspondiente se hace del conocimiento público.

Así, si el escrito en cuestión fue exhibido fuera de dicho plazo, es evidente su **extemporaneidad** y, por ende, no debe ser tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, resumen de agravios, controversia planteada.

- I. **Pretensión.** De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por las partes actoras, se desprende que, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados** del Tribunal Local y ajuste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
- II. **Resumen de Agravios.** Las partes actoras se adolecen de la sentencia **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**, por:
 - a) La falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia al considerar inoperante el agravio planteado originalmente en el sentido de que el dictamen de siete de junio por el cual el consejo municipal electoral de Bahía de Banderas violó los límites de sub y sobrerrepresentación previstos de las minorías entre ellos el partido revolucionario institucional.
 - b) El Tribunal Local equivocadamente fundamenta la sentencia combatida en la jurisprudencia 36/2018 emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES". porque esa jurisprudencia aplica en relación con el principio de representación proporcional, cuando la legislación local establece la elección mediante planillas, más no así cuando se eligen por distritos municipales, es decir por ser la elección de los ayuntamientos en Nayarit un caso especial diferente a todo



el país, evidentemente, se equipará por analogía a las legislaturas de los estados y debe aplicarse el límite de sub y sobrerrepresentación.

- c) El Tribunal Local desatendió y declaró inoperante el agravio de la inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos contraviene los artículos 1, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal; por lo que al resolver el presente juicio debe de realizarse una interpretación conforme de la ley electoral del estado de Nayarit, o en su caso inaplicar al realizar la asignación por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027 en Bahía de Banderas, Nayarit, fundamentalmente porque las reglas de asignación devienen ambiguas y desproporcionadas.

III. Controversia planteada

La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local al resolver la controversia planteada en la instancia local se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio en el orden antes precisados; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹³.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados e inoperantes**, por lo que enseguida se expone.

a) Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SG-JDC-486/2024

consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Al respecto, resulta pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto que la indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Principio de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-486/2024

La Sala Superior ha destacado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, la obligación de agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁴.

Dicho deber se consuma, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y, en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁵.

b) Análisis de los agravios.

De los agravios señalados en los incisos **a)** y **c)** respecto de la falta de exhaustividad al considerar inoperantes los agravios planteados respecto a los límites de sub y sobrerrepresentación previstos para las minorías, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional y la inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos contraviene los artículos 1, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los motivos de disenso de las partes promoventes, porque contrario a lo que refieren, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a los planteamientos atinentes que fueron formulados en la instancia previa.

Esto es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable estableció de manera clara y precisa el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional atendiendo lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, con base en ello, señaló que las partes promoventes tenían una interpretación errónea al asumir que la fórmula para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional debía aplicarse igualmente para las regidurías asignadas por el mismo principio, ignorando que la ley electoral local distingue entre ambos procesos de asignación respecto de

¹⁴ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

los límites de sub y sobrerrepresentación. Por tanto, desestimó los motivos de disenso de las partes promoventes, manteniendo la validez del procedimiento utilizado por el consejo municipal electoral.

De esta forma, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto por las partes actoras, la autoridad responsable sí atendió los agravios que refieren en su escrito de demanda primigenia, determinando que no le asistía la razón porque no se ajustaba su causa de pedir al marco jurídico establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit y jurisprudencial. Por lo que, no es razonable pretender que para cumplir con el principio de exhaustividad el Tribunal Local fundamente su decisión de acuerdo con las expectativas y argumentos propuestos por las partes demandantes.

Por lo tanto, al quedar dilucidado que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los agravios que le fueron planteados en la instancia local, con independencia de que la respuesta sea satisfactoria o no a los intereses de las partes actoras, resulta evidente que no faltó al principio de exhaustividad; de ahí lo infundado del agravio por lo que hace a este tema.

Ahora bien, la parte actora señala que la autoridad responsable realizó una indebida motivación al determinar la inoperancia de los agravios planteados en la instancia local.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que el agravio es inoperante porque, no combate las consideraciones hechas valer por la autoridad responsable, sino que reitera los argumentos vertidos en su demanda primigenia y solo abunda sobre los mismos.

Aunado a ello, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable sí expresó las razones particulares que la llevaron a determinar inoperantes los agravios planteados en la demanda primigenia siendo estos concordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Sirva de sustento a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA**



SENTENCIA "RECURRIDA"¹⁶, "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"¹⁷ y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"¹⁸.

Ahora bien, respecto al agravio señalado en el inciso **b)** de que el Tribunal Local equivocadamente fundamentó la sentencia combatida en la jurisprudencia 36/2018 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES"**. porque esa jurisprudencia aplica en relación con el principio de representación proporcional, cuando la legislación local establece la elección mediante planillas, más no así cuando se eligen por distritos municipales, es decir por ser la elección de los ayuntamientos en Nayarit un caso especial diferente a todo el país, evidentemente, se equipará por analogía a las legislaturas de los estados y debe aplicarse el límite de sub y sobrerrepresentación.

Esta Sala Regional considera que el agravio presentado por las partes actoras es **infundado**, porque parten de una interpretación errónea de la jurisprudencia, ya que esta se refiere **a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal**, estableciendo que la Constitución Federal no impone límites específicos de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, **ni exige adoptar el modelo previsto para los Congresos Locales en materia de límites de sub y sobrerrepresentación.**

En ese sentido tenemos que la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 202, fracción III, párrafo 8; establece de manera expresa que para

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, 2a./J. 62/2008, pág. 376.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tesis./J. 85/2008, pág. 144.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77.

SG-JDC-486/2024

el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso¹⁹.

Por lo que, no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sub y sobrerrepresentación determinados para la integración de los ayuntamientos y por tanto, dado que en la legislación de Nayarit no se establecieron límites de sub y sobrerrepresentación, tenemos que fue correcta la aplicación de la jurisprudencia 36/2018.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** sentencia TEE-JDCN-50/2024 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; y devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 96/2016.